

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 23 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00249	Ejecutivo	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA	ANGEL MARIA ZAMBRANO SEGURA	Auto de Trámite Modifica Liquidacion Credito	20/05/2022		
41001 31 10005 2021 00210	Procesos Especiales	JHONY ALEXANDER DIAZ	MARIA ANTONIA PEREZ DE QUINTERO	Auto de Trámite Auto ordena oficiar cementerio Jardines el Paraiso	20/05/2022		
41001 31 10005 2021 00240	Ordinario	CATHERINE SANCHEZ PERDOMO	ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ	Sentencia de Primera Instancia Sentencia accede pretensiones	20/05/2022		
41001 31 10005 2021 00423	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto de Trámite Auto requiere parte actora y Secretaria	20/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Mayo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA VIVIANA DUSSAN YAIMA
Demandado	ÁNGEL MARÍA ZAMBRANO SEGURA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00249-00

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

El numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P. señala que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. la liquidación se modificará de oficio hasta el mes de mayo de 2022, inclusive y se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

Por otro lado, atendiendo la renuncia al poder en sustitución presentada por la abogada Karla María del Mar Falla

Meléndez,¹ el Juzgado aceptará la renuncia, toda vez que acredita la comunicación remitida a la abogada Diana Margarita Morales Cortes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2018	SEPTIEMBRE	\$195.311,00		\$976,56	44	\$ 42.968,42	\$ 238.279,42
	OCTUBRE	\$195.311,00		\$976,56	43	\$ 41.991,87	\$ 237.302,87
	NOVIEMBRE	\$195.311,00		\$976,56	42	\$ 41.015,31	\$ 236.326,31
	DICIEMBRE	\$195.311,00	\$195.311,00	\$1.953,11	41	\$ 80.077,51	\$ 470.699,51
2019	ENERO	\$207.029,00		\$1.035,15	40	\$ 41.405,80	\$ 248.434,80
	FEBRERO	\$207.029,00		\$1.035,15	39	\$ 40.370,66	\$ 247.399,66
	MARZO	\$207.029,00		\$1.035,15	38	\$ 39.335,51	\$ 246.364,51
	ABRIL	\$207.029,00		\$1.035,15	35	\$ 36.230,08	\$ 243.259,08
	MAYO	\$207.029,00		\$1.035,15	36	\$ 37.265,22	\$ 244.294,22
	JUNIO	\$207.029,00	\$207.029,00	\$2.070,29	35	\$ 72.460,15	\$ 486.518,15
	JULIO	\$207.029,00		\$1.035,15	34	\$ 35.194,93	\$ 242.223,93
	AGOSTO	\$207.029,00		\$1.035,15	33	\$ 34.159,79	\$ 241.188,79
	SEPTIEMBRE	\$207.029,00		\$1.035,15	32	\$ 33.124,64	\$ 240.153,64
	OCTUBRE	\$207.029,00		\$1.035,15	31	\$ 32.089,50	\$ 239.118,50
	NOVIEMBRE	\$207.029,00		\$1.035,15	30	\$ 31.054,35	\$ 238.083,35
	DICIEMBRE	\$207.029,00	\$207.029,00	\$2.070,29	29	\$ 60.038,41	\$ 474.096,41
2020	ENERO	\$219.451,00		\$1.097,26	28	\$ 30.723,14	\$ 250.174,14

¹ Numeral 011 Cuaderno 1 Expediente Digital

	FEBRERO	\$219.451,00		\$1.097,26	27	\$ 29.625,89	\$ 249.076,89
	MARZO	\$219.451,00		\$1.097,26	26	\$ 28.528,63	\$ 247.979,63
	ABRIL	\$219.451,00		\$1.097,26	25	\$ 27.431,38	\$ 246.882,38
	MAYO	\$219.451,00		\$1.097,26	24	\$ 26.334,12	\$ 245.785,12
	JUNIO	\$219.451,00	\$219.451,00	\$2.194,51	23	\$ 50.473,73	\$ 489.375,73
	JULIO	\$219.451,00		\$1.097,26	22	\$ 24.139,61	\$ 243.590,61
	AGOSTO	\$219.451,00		\$1.097,26	21	\$ 23.042,36	\$ 242.493,36
	SEPTIEMBRE	\$219.451,00		\$1.097,26	20	\$ 21.945,10	\$ 241.396,10
	OCTUBRE	\$219.451,00		\$1.097,26	19	\$ 20.847,85	\$ 240.298,85
	NOVIEMBRE	\$219.451,00		\$1.097,26	18	\$ 19.750,59	\$ 239.201,59
	DICIEMBRE	\$219.451,00	\$219.451,00	\$2.194,51	17	\$ 37.306,67	\$ 476.208,67
2021	ENERO	\$227.131,00		\$1.135,66	16	\$ 18.170,48	\$ 245.301,48
	FEBRERO	\$227.131,00		\$1.135,66	15	\$ 17.034,83	\$ 244.165,83
	MARZO	\$227.131,00		\$1.135,66	14	\$ 15.899,17	\$ 243.030,17
	ABRIL	\$227.131,00		\$1.135,66	13	\$ 14.763,52	\$ 241.894,52
	MAYO	\$227.131,00		\$1.135,66	12	\$ 13.627,86	\$ 240.758,86
	JUNIO	\$227.131,00	\$227.131,00	\$2.271,31	11	\$ 24.984,41	\$ 479.246,41
	JULIO	\$227.131,00		\$1.135,66	10	\$ 11.356,55	\$ 238.487,55
	AGOSTO	\$227.131,00		\$1.135,66	9	\$ 10.220,90	\$ 237.351,90
	SEPTIEMBRE	\$227.131,00		\$1.135,66	8	\$ 9.085,24	\$ 236.216,24
	OCTUBRE	\$227.131,00		\$1.135,66	7	\$ 7.949,59	\$ 235.080,59
	NOVIEMBRE	\$227.131,00		\$1.135,66	6	\$ 6.813,93	\$ 233.944,93
	DICIEMBRE	\$227.131,00	\$227.131,00	\$2.271,31	5	\$ 11.356,55	\$ 465.618,55
2022	ENERO	\$250.000,00		\$1.250,00	4	\$ 5.000,00	\$ 255.000,00
	FEBRERO	\$250.000,00		\$1.250,00	3	\$ 3.750,00	\$ 253.750,00
	MARZO	\$250.000,00		\$1.250,00	2	\$ 2.500,00	\$ 252.500,00
	ABRIL	\$250.000,00		\$1.250,00	1	\$ 1.250,00	\$ 251.250,00
	MAYO	\$250.000,00		\$1.250,00	0	\$ -	\$ 250.000,00
Total							\$12.589.803,19

Liquidación crédito aprobada hasta agosto de 2018 ²	\$7.342.532
Liquidación crédito desde septiembre de 2018 hasta mayo de 2022	\$12.589.803,19
Abonos	\$6.393.835
Adeudado	\$13.538.500,19

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del

² Folio 65 y 70 Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

crédito hasta mayo de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$13.538.500,19

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Sandra Viviana Dussán Yaima, hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder en sustitución presentada por la abogada Karla María del Mar Falla Meléndez, apoderada de la actora, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a la abogada Diana Margarita Morales Cortes.,

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JHONNY ALEXANDER DÍAZ
Demandado	MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO MARILU QUINTERO PÉREZ YOLETH QUINTERO PÉREZ ORLANDO QUINTERO PÉREZ ÁLVARO QUINTERO PÉREZ LYDIA QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA MÓNICA ANDREA QUINTERO DÍAZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20021-00210-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, evidencia este director que no obra en el plenario certificación expedida por el Cementerio Jardines el Paraíso que permita tener certeza del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver de LISIMACO QUINTERO, por esta razón, el Juzgado previo a fijar fecha para llevar a cabo la exhumación dispone:

Oficiar al Administrador o quien haga sus veces en el Cementerio Jardines el Paraíso para que:

➤ Informe el lugar donde se encuentra inhumado el cadáver del señor LISIMACO QUINTERO. Envíesele copia del escrito donde las partes han indicado el lugar donde se encuentra sepultado dicho causante.

➤ Indique el valor de los gastos que genera la actuación administrativa.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: CATHERINE SÁNCHEZ PERDOMO en representación del niño con iniciales J.D.S.P.
Demandado: ROGER DAVID VERGEL JIMÉNEZ
Actuación: SENTENCIA
Radicación: 410013110005-2021-00240-00

De conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta a través de la Defensoría Primera de Familia-Centro Zonal Neiva del ICBF en representación del menor JDSP en contra de Roger David Vergel Jiménez.

Dicho esto, el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad o irregularidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

Se indica en los hechos enlistados que fruto de las relaciones que la señora Catherine Sánchez Perdomo era soltera sostuvo con el señor Roger David Vergel Jiménez durante el mes de junio de 2020, siendo soltera, el 07 de marzo de 2021 nació en la ciudad de Neiva el niño JDSP.

Que la señora Sánchez Perdomo convivió con el demandado en la Pie de Cuesta Santander desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, día en que decidió regresar a la ciudad de Neiva debido a conflictos con su suegra.

Señala que la señora Catherine Sánchez y el señor Roger convivieron en el año 2019, y que, al ser retirado el 01 de abril de 2019 de la Policía Nacional, deciden pernoctar en Neiva hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en la que el demandado regresa a Pie de Cuesta Santander, al no haber encontrado trabajo en esta ciudad.

Que el 25 de agosto del 2020, la señora Sánchez habla con el demandado sobre la necesidad de aceptar su embarazo y posterior reconocimiento, sin que se haya pronunciado a pesar de haberle enviado fotos de ecografías y del niño.

Finalmente se señala que en la actualidad el señor Roger David Vergel Jiménez se niega a continuar su relación amorosa y a cumplir con sus deberes y obligaciones para con su hijo.

Por lo indicado pretende la parte demandante se declare la paternidad del señor Roger David Vergel Jiménez frente al niño JDSP.

Mediante auto del 29 de julio de 2021 se admitió la demanda #005, en el cual se ordenó notificar y correr traslado de la misma al señor Roger David Vergel Jiménez libelo, lo cual realizó la Defensoría de Familia del ICBF a través de su correo electrónico roger-vergel10@hotmail.com, #007, quien guardó silencio en el término concedido como se advierte en el informe secretarial visto a #011, corregido el 04 de abril de 2022, #044, en atención a lo dispuesto en auto del 22 de marzo hogaño, #043.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y la renuencia para la práctica de ADN decretada en el plenario, hay lugar a declarar la paternidad frente al menor JDSP, nacido el día 07 de marzo de 2021, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la FILIACIÓN:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, cuya práctica en algunos casos no es necesaria, como en el presente caso, según el numeral 3º de dicha norma procesal, que reza: *"...cuando el demandado no se oponga a las pretensiones..."*, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor

demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Se observa además que el demandado pese a haber sido notificado por correo electrónico de la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente al niño JDSP.

Aunque decretada la práctica de la prueba científica de ADN y fijada fecha y hora para su realización en dos oportunidades, como se advierte en los #012 y #032, la misma no fue posible practicarse pues el demandado no asistió, lo que acredita su renuencia según el reporte de inasistencia de Medicina Legal visto a #22 a 24 y 040, 041.

Con tal criterio, se analiza lo siguiente:

i. En este sentido, se atiende al dicho de la demanda en los hechos narrados que las partes de común acuerdo sostuvieron relaciones sexuales, en forma clara y sin dubitación alguna, evidencia que probablemente la concepción del menor demandante se dio en el lapso de tiempo que se indicó en la demanda. Por ello se puede afirmar que el menor accionante nació de esa relación de pareja entre Catherine Sánchez Perdomo con el señor Roger David Vergel Jiménez.

ii. La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; se analizara, según estos significativos actos procesales:

➤ La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; esto es que, en su contra, se tiene el evento de no haber dado respuesta a la demanda, lo que configura un indicio de la verdad del cargo tal como lo enseña el artículo 97 del C. P. Vigente.

➤ Este indicio se hace más relevante por el hecho de desatender el proceso, lo que demuestra su actitud evasiva de no apersonarse de la presente acción, este andamiaje se ha de tener presente como para no colaborar con la práctica del examen científico, respecto de estas actitudes ha

afirmado la Corte Suprema de Justicia¹ que no solo demuestra la falta de lealtad y de colaboración que deben las partes con el proceso como tal, sino también, pone de manifiesto su interés por que no salga a la luz la realidad verdadera; así lo expuso esa alta corporación:

<<. . . Y aun cuando ese hecho conocido –obstaculizar la práctica de la prueba – no conduzca rectamente a tener por cierto el hecho perjudicial al renuente que la prueba perseguía acreditar, sí permite válidamente afirmar que ese instinto de conservación” (como gráficamente la califica Muñoz Sabaté) que afloró con la conducta renuente, es no solo configurativo de falta de lealtad y de colaboración, sino a un temor a que la verdad sea revelada, indicio que en unión con otras probanzas que lo aquilaten impondrá una decisión desfavorable a la parte renuente>>

Así las cosas, y respaldado en lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Vigente, se puede concluir que tal comportamiento se constituye en otro indicio grave en contra del demandado quien no colaboró con la práctica del dictamen pericial (art. 233 Ibídem), y más concretamente con la toma de las muestras para el análisis del ADN. Y, además,

➤ Hoy el Código General del Proceso indica en su artículo 384, numeral 4 literal a), que se dictara sentencia de plano, en los casos allí advertidos.

En summa. Es preciso advertir por vía de principio que no se presentó en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; de esta manera la narrativa allá contenida, y por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de la credibilidad de que gozan todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, ha de asumirse aceptación integral a las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda; con fundamento en esta presunción, que no ha sido desvirtuada, la denunciada paternidad resulta ser una realidad indiscutible, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Del anterior análisis, se establece sin dubitación alguna que los indicios considerados se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. 12 de septiembre de 2002.

suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivos y determinantes; cobran aquí un notable valor, de tal suerte que resulta ineluctable atender al anterior análisis probatorio para concluir dar por demostrados los hechos sobre los que opera la presunción de paternidad extramatrimonial fundada en relaciones sexuales habidas entre la madre del menor demandante y el aquí demandado, por ello se impone reconocer la paternidad reclamada endilgándosela al aquí demandado.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar como cuota alimentaria el equivalente al 20% del su salario de su relación laboral o en su defecto del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y como lo anterior ha de respaldar la sentencia, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor José David Sánchez Perdomo identificado con indicativo serial No. 1076924758 es hijo del señor Roger David Vergel Jiménez identificado con C.C. Nro. 1.102.365.235 y la señora Catherine Sánchez Perdomo.

SEGUNDO: SUSPENDER al señor Roger David Vergel Jiménez, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hijo José David Vergel Sánchez.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de José David Vergel Sánchez a la señora Catherine Sánchez Perdomo.

CUARTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del menor visto a folio 10 #002.

QUINTO: El señor Roger David Vergel Jiménez suministrará a su menor hijo José David Vergel Sánchez como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario que recibe en su relación laboral o en su defecto del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SEPTIMO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE
Guardador	JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00423-00

Como no se ha cumplido la exigencia de la orden dada en auto del 10 de diciembre del 2021, se ordena a la secretaría que en forma inmediata cumpla con la disposición.

Además delo anterior, se requiere igualmente a los interesados para qué aporten el dictamen a que se refiere el numeral 5 de la providencia de fecha 21 de febrero del 2022, proferida en el proceso 2019-00140-00 de este despacho.

Dicho esto, este proceso queda en suspenso mientras el dictamen obre en autos.

Notifíquesele este auto al Defensor y Procurador de familia

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez